

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00149 00
Convocante:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS
Convocado:	JORGE CAJIAO Y CIA LTDA
Asunto:	AUTO DECIDE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS y la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la entidad arriba nombrada, solicitó audiencia de conciliación prejudicial correspondiendo por reparto a la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA, para lograr el pago de la suma de \$3.678.902, por concepto del servicio de energía, generado en el inmueble ubicado en la carrera 100 No. 24 D 55, en la ciudad de Bogotá, el cual habría tomado en arriendo.

Se logró acuerdo conciliatorio entre las partes el 19 de mayo de 2020, razón por la cual la Procuraduría remitió el expediente hacia los Juzgados Administrativos del Circuito de esta Ciudad - Reparto, para impartir aprobación judicial y control de legalidad.

Con acta de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, fue asignada la competencia a este Despacho para conocer del asunto.

1.1 -HECHOS

El apoderado de la parte convocante narró los hechos en que sustenta su solicitud de conciliación, los cuales el Despacho resume de la siguiente manera:

-. Señaló que, el pasado 31 de julio de 2018, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, suscribió el contrato de arrendamiento No. 1430 de 2018 con la sociedad Jorge Cajiao y Cia Ltda, con el objeto de que esta última entregara en calidad de arrendador el inmueble ubicado en la carrera 100 No. 24 D 55 en la ciudad de Bogotá, para el funcionamiento de las áreas administrativas de la Unidad.

-. Así, como plazo del contrato se estipuló, hasta el día 30 de noviembre de 2018; sin embargo el aludido acuerdo fue objeto de una prórroga, lo que conllevó a que su finalización se efectuara el 31 de diciembre de 2018.

- . Afirmó que, de igual manera la UARIV, se comprometió a entregar el inmueble a paz y salvo, por todo concepto de servicios públicos, y dentro de los 3 días siguientes hábiles contados desde la firma del acta de entrega.
- . Señaló que, el contrato 1430 de 2018, finalizó el 31 de diciembre de 2018; sin embargo su entrega se efectuó hasta el 23 de enero de 2019; generándose cargos por concepto de servicios públicos.
- . Precisó que la UARIV a fin de dejar satisfecho todo gasto generado por servicios, solicitó a la empresa de energía ENEL le hiciera entrega de las facturas que se hubiesen generado, en el mes de diciembre de 2018, siéndole entregada dos cuentas de cobro correspondientes a la factura No. 536063977-5, por valor de \$125.420 y la factura No. No.536063976-8, por valor de \$3.040, las cuáles fueron pagadas y entregadas a la convocada.
- . Afirmó que, para el período siguiente, correspondiente al 5 de enero de 2019 al 4 de febrero del mismo año, se generaron la factura No.539460182-2 por valor de \$3.606.990 y la factura No.5129726902-1 por valor de \$951.380.
- . Lo anterior, tomó por sorpresa a la convocada, ya que el inmueble objeto del contrato, se encontraba desocupado, por lo que radicó derecho de petición ante la empresa de energía enel, a fin de que le fuera aclarado los costos que se habían generado.
- . Adujó que, en marzo 19 de 2019, la empresa Enel dio respuesta al derecho de petición, aclarando que a la fecha en que la UARIV solicitó recibo de consumo para pago, la lectura de los contadores no se había hecho y en consecuencia el valor real cobrado en las facturas No.539460182-2 y No.5129726902-1 correspondía realmente al periodo de diciembre 5 de 2018 a Enero 5 de 2019.
- . Señaló que la sociedad convocada, pagó dichos rubros, así: i) la factura No.5129726902-1 por valor de \$951.380, fue cancelada en ese mes a través de la plataforma PSE, y ii) el cobró realizado en la factura No.539460182-2, fue cancelado, hasta el mes siguientes con la nueva cuenta de cobro.
- . Por último precisó que, el valor que le adeuda la UARIV a la sociedad Jorge Cajiao y Cia Ltda, por concepto del servicio de energía asciende a la suma de \$3.678.902, que resulta del cobro de la factura No.539460182-2, más intereses generados por el retardo en el pago; intereses que fueron tasados por la misma empresa de energía tal y como se observa en la aludida cuenta de cobro, por medio de la cual la convocada realizó el pago del servicio.

1.2 PRETENSIONES

La parte actora, señaló las pretensiones de la conciliación, lo siguiente:

PRIMERA: *Se pretende por medio de la presente audiencia de conciliación que la convocada acepté sin ningún problema la forma en que se les va a cancelar el saldo adeudado por la Unidad y que asciende a la suma de \$3.678.902 por concepto de servicios públicos (servicio de energía), ya que como se les ha manifestado con anterioridad para poderles realizar los pagos se necesita llevar a cabo la presente diligencia con el fin de que el ministerio de hacienda autorice hacer el desembolso por medio de otro rubro que se destinara para este fin.*

SEGUNDA: *Se solicita a la convocada que, como la deuda se les cancelara en la fecha en la cual se termine de realizar todo el trámite legal para que autoricen hacer los pagos. Acepten la cancelación únicamente del valor del*

servicio adeudado es decir la suma de \$3.678.902, sin ninguna clase de interés o incremento adicional por el inconveniente que se ocasiono.

1.3 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Acta No. 100 de fecha 28 de noviembre de 2019, suscrita por el Comité de Defensa y Conciliación de la UARIV.
- . Copia del contrato de arrendamiento No. 1430 de 2018, celebrado por las partes que integran la presente causa.
- . Copia de la factura de energía No. 2775205-0, con su recibo de pago.
- . Respuesta al derecho de petición, suscrito por un funcionario de la empresa enel energía.
- . Duplicado de la factura No. 536063977-5, con su recibo de pago.
- . Factura No. 546389016-6, con su recibo de pago.
- . Factura No. 539460182-2
- . Factura No. 546389015-9, con su recibo de pago.
- . Factura No. 536063976-8, con su recibo de pago.
- . Copia del Informe de Servicios Públicos Bodega Fontibón Contrato 1430-2018.
- . Certificación de fecha 20 de enero de 2020, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación.
- . Acta de conciliación No. 20-038, suscrita ante la Procuraduría 88 Judicial I Para Asuntos Administrativos.
- . Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GRUPO SIANCA S.A.S.
- . Resolución de nombramiento y posesión del Dr. Vladimir Martin Ramos, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad De Víctimas.

1.4.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **19 de mayo de 2020**. En esta oportunidad, las partes acordaron:

*"El Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la entidad se reunió el 28 de noviembre del año anterior (2019) para llevar a cabo la Sesión No. 100 en donde se sometió a estudio y análisis la viabilidad de convocar a audiencia de conciliación al representante legal de JORGE CAJIAO Y CIA. LTDA. -HOY "GRUPO SIANCA S.A.S.", determinando que, en atención a los hechos verificados en este asunto, y de conformidad con la documentación soporte que reposa en los archivos del trámite contractual por el que se tuvo la relación contractual con la empresa convocada, así como con los términos establecidos en el contrato de arrendamiento No. 1430 de 2018, específicamente su Cláusula Undécima, y previo el concepto favorable de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, resulta viable y recomendable adelantar el trámite conciliatorio con la compañía referida, en su calidad de arrendadora dentro del negocio jurídico aludido, y para el efecto, se propone como fórmula conciliatoria el reconocimiento y **pago de la suma de TRES***

MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$3.678.902) correspondiente al valor del servicio público de energía eléctrica del inmueble objeto de arrendamiento, por consumo registrado durante la vigencia del contrato y que, por ser un consumo final, esta entidad no había tenido la oportunidad de reconocer y pagar a la arrendadora. Es de resaltar que el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el envío por parte de la compañía JORGE CAJIAO Y CIA. LTDA. –HOY "GRUPO SIANCA S.A.S." de los documentos requeridos para efectuar dicho pago, contenidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015". Negrillas fuera del texto.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 – COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y teniendo en consideración el medio de control a precaver, es decir, el de controversias contractuales.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes Nacional, Departamental y Distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño

*antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.2 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La parte convocante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS, se encuentra representada por el abogado Omar Hernando Aldana Hernández con cédula No. 79'905.389 y Tarjeta Profesional No. 162.611 del Consejo Superior de la Judicatura; poder que le fuera otorgado con capacidad para conciliar, por Vladimir Martín Ramos, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, calidad que fue debidamente acreditada con el Acto de Nombramiento allegado al plenario.

Por su parte, la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA. LTDA. –HOY "GRUPO SIANCA S.A.S.", está representada por la profesional del derecho STELLA EUGENIA CAJIAO BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.002.510 y tarjeta profesional número 118.100 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue conferido poder en audiencia por parte del Representante Legal de la aludida empresa; calidad que fue acreditada con el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá.

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 640 de 2001.

Luego, **se concluye que el presente acuerdo cumple** con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello,

su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"**, en consecuencia, esta sede judicial se dispone a realizar el conteo de la caducidad en el presente trámite conciliatorio.

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **9 de marzo de 2020**, y de conformidad con los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de solicitud de conciliación **se trata de precaver el medio de control de controversias contractuales**, en el que se procura el pago de \$3.678.902 correspondiente al pago parcial de la factura No. 546389015-9, generada por la empresa de energía enel, a través de la que se cobró entre otros aspectos el servicio de energía generado entre el 5 de diciembre de 2018 a 5 de enero de 2019.

Con el fin de realizar el conteo de la caducidad del medio de control, se tendrá en cuenta lo mencionado en el numeral 2, del literal j, que se haya en el numeral 4 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece el plazo oportuno para presentar la demanda de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

j) En las relativas a **contratos** el término para demandar será de **dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento**.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:
(...)

v) **En los que requieran de liquidación** y esta **no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente**, una vez cumplido el término de **dos (2) meses** contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los **cuatro (4) meses** siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (Destaca el Despacho)

Bajo ese entendido, el punto de partida de caducidad en el presente asunto, se tomará desde la fecha en que la empresa Enel, realizó el cobró a la sociedad convocada, del servicio de energía correspondiente al período comprendido entre

el 5 de diciembre de 2018 al el 5 de enero de 2019, esto es desde la expedición de la factura No. 546389015-9 de fecha **8 de abril de 2019**, obrante en el expediente.

Por lo anterior, el plazo máximo para interponer la conciliación prejudicial e interrumpir el término era el **9 de abril de 2021** y como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 9 de marzo de 2020, como consta a folio 1 del expediente, se tiene que la misma **fue presentada dentro del término legal.**

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público y soporte documental.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

De la revisión de las documentales aportadas al plenario, se advierte que **el acuerdo conciliatorio no lesiona el erario público**, teniendo en cuenta que:

-. El día 31 de julio de 2018, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, celebró el contrato de arrendamiento No. 1430 de 2018 con la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA, con el objeto que esta última entregará en calidad de arrendamiento, el inmueble ubicado en la carrera 100 No. 24D- 55 en la ciudad de Bogotá, para el funcionamiento de las áreas administrativas de la Unidad.

-. Asimismo, se estableció como valor del contrato, la suma de \$443.374.744, incluido IVA.

-. De igual manera, en la cláusula séptima del aludido acuerdo de voluntades, se establecieron las obligaciones del arrendatario, que para el caso que nos ocupa, trata de la UARIV, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

CLÁUSULA SÉPTIMA. - OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO:

- 1) Recibir el inmueble dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la firma del acta de entrega.
- 2) Conservar y devolver el inmueble objeto del contrato en buen estado, salvo el deterioro normal derivado de su uso, especialmente en lo referente a los resanados y la pintura.
- 3) Pagar al ARRENDADOR el canon de arrendamiento convenido en el contrato.
- 4) Pagar el valor correspondiente a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y demás servicios contratados directamente por LA UNIDAD a partir de la entrega del inmueble.

-. El contrato, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, tal y como da cuenta, el informe suscrito por la Coordinadora de Gestión Financiera y Contable de la UARIV (fls. 61 a 62, c.1).

-. Así, previo a realizar la entrega del aludido inmueble, la entidad convocante, solicitó a la empresa enel, el registró de consumo efectuado a la fecha, generándose, las facturas No. 536063977-5, por valor de \$125.420 y la factura No. No.536063976-8, por valor de \$3.040, las cuáles fueron pagadas.

-. Sin embargo, a los pocos días, le fueron entregadas a la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA, la factura No.539460182-2 por valor de \$3.606.990 y la factura No.5129726902-1 por valor de \$951.380, frente a las cuáles aquella, solicitó revisión ante la empresa de energía; entidad esta última que señaló que

dicho valores correspondían al valor real del consumo presentado en el mes de diciembre de 2018, de acuerdo a la medida tomada al medidor, que correspondió a 11.400 Kwh.

- . Seguidamente, el 8 de abril de 2019, la empresa de energía expidió la factura No. 546389015-9, en la que cobró el consumo del mes de marzo de 2019 y el saldo anterior, que correspondía a los valores dejados de pagar por la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA, y que hacían parte del consumo de diciembre de 2018, así:

DETALLE DE CUENTA		
CODIGO	CONCEPTO	SUBTOTAL
1158	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$0
E021	CONSUMO REACTIVA SENCILLA	\$0
E020	CONSUMO ACTIVA SENCILLA	\$712.399
E735	INTERES POR MORA I RES.SIA	\$19.185
1158	CONTRIBUCION COMERCIAL	\$142.460
EK2E	SALDO ANTERIOR	\$3.655.880
E735	INTERES MORA CONTRIBUCION	\$3.837
	SUBTOTAL	254.676

- . La anterior factura, fue cancelada a través de la plataforma PSE, por la sociedad convocada, como da cuenta el comprobante que obra en la imagen 52 del expediente.

- . El día 28 de noviembre de 2019, se reunió el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de estudiar la posibilidad de elevar propuesta conciliatoria, y cancelar el saldo del consumo de diciembre de 2018, cobrado a través de la factura 546389015-9, concluyéndose que el valor a pagar de dicha cuenta de cobró era el siguiente:

Saldo anterior (Factura No. 539460182-2)	\$3.655.880
Intereses de mora	\$19.185
Intereses de mora contribución	\$3.837
TOTAL	\$3.678.902

- . El 9 de marzo de 2020, la UARIV a través de apoderado, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con base en lo determinado por el Comité Para la Defensa Judicial y Conciliación de la misma entidad, a fin de convocar a la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA, para realizar el pago de \$3.678.902, correspondientes al consumo del servicio de energía, que se generó en el inmueble ubicado en la carrera 100 No. 24D- 55 en la ciudad de Bogotá, frente al cual para esa fecha tenía posesión en calidad de arrendatario.

-. De igual manera, el día 20 de enero de 2020, se expidió certificación por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, en la que se indicó:

En atención a la naturaleza de la solicitud de conciliación extrajudicial que nos ocupa consistente en: "*Que se convoque al representante legal de la firma JORGE CAJIAO Y CIA LTDA para que se adelante ante la Procuraduría Judicial Administrativa (reparto) de Bogotá acuerdo conciliatorio que permita pagar la suma de \$3.678.902 por concepto de servicios públicos (servicio de energía) del inmueble arrendado según contrato No. 1430 de 2018, los miembros del Comité decidieron presentar formula conciliatoria consistente en el reconocimiento y pago del servicio de energía por el valor total antes señalado es decir TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DOS (\$3.678.902) PESOS MCTE, conforme a los siguientes argumentos:*

-. Por último, la parte convocada, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2020, aceptó en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la UARIV.

Por todo lo antes señalado, encuentra esta sede judicial, que en virtud de las obligaciones contraídas por la UARIV a la luz del contrato de arrendamiento, existe un saldo insoluto correspondiente al gasto generado por el consumo del servicio de energía del mes de diciembre de 2018 y que a la fecha no ha sido pagado.

De esta manera, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a un servicio que efectivamente disfrutó la convocante; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UARIV, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio, que a la postre le podría generar a la convocada, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo logrado entre las partes; debe ser aprobado, al no ser lesivo para el patrimonio público.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de nulidad absoluta cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

En el caso examinado, se advierte que **no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio**, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial que fue llevada a cabo el 19 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, **cumple** con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de **impartirse aprobación** a la misma.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 19 de mayo de 2020 ante la Procuraduría 88 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACION A LAS VÍCTIMAS y la sociedad JORGE CAJIAO Y CIA LTDA; en las sumas señaladas en el numeral 1.4 de la presente providencia esto es \$3.678.902, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación de la siguiente manera:

"(...) el pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el envío por parte de la compañía JORGE CAJIAO Y CIA. LTDA. –HOY "GRUPO SIANCA S.A.S." de los documentos requeridos para efectuar dicho pago, contenidos en el artículo 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015."

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 47 de fecha 30 de octubre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
 GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ SECRETARÍA
